



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2018-PHC/TC

LIMA

RÍCHARD JOSÉ YAYA SALCEDO,
REPRESENTADO POR ROBERTO LUIS
CASTILLO BERROCAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Luis Castillo Berrocal, a favor de don Richard José Yaya Salcedo, contra la resolución de fojas 85, de fecha 14 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2018-PHC/TC

LIMA

RÍCHARD JOSÉ YAYA SALCEDO,
REPRESENTADO POR ROBERTO LUIS
CASTILLO BERROCAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, que condenó al favorecido como coautor del delito contra el patrimonio (robo agravado, en grado de tentativa) y le impuso siete años de pena privativa de libertad; y la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria recurrida; y que como consecuencia de ello, se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado (Expediente 720-2013-29-0801-JR-PE-01).
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el favorecido dejó consentir la sentencia que, dice, lo agravia, pues no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado Máximo Antonio Julián del Valle, como refiere la sentencia de vista que en copia obra de fojas 24 a 30.
6. Sin perjuicio de lo señalado, el recurrente cuestiona la condena del favorecido con el alegato de que los jueces estimaron, de las declaraciones de los coprocesados, que existió una aceptación planificada para cometer el delito, cuando ellos en todo momento refirieron que interceptaron al agraviado (proceso penal) porque lo confundieron con el autor del robo del celular del favorecido en el proceso. El recurrente aduce que no se tomó en consideración la declaración del agraviado (proceso penal) en cuanto a que los procesados le reclamaron un celular, y que se debió tomar en cuenta que, respecto del menor de edad involucrado, se sobreesayó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2018-PHC/TC

LIMA

RÍCHARD JOSÉ YAYA SALCEDO,
REPRESENTADO POR ROBERTO LUIS
CASTILLO BERROCAL

proceso por infracción a la ley penal. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL